



**Suficiencia probatoria para condenar**

**Sumilla.** La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta. Los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta.

La recurrida cumple con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, verificándose además que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del encausado.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Elvis Jorge Quiroz Albino** contra la sentencia del veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 313), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Stephanie Santos Irma Grados Jara, a NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad y fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

**CONSIDERANDO**

**DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Primero.** El sentenciado Elvis Jorge Quiroz Albino en su recurso de nulidad formalizado por escrito del treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 328) solicitó se revoque la recurrida y reformándola se lo absuelva de la acusación fiscal en su contra; para tal fin, postuló como agravios:

1. La sentencia de vista se encuentra inmotivada y prevaricadora, no se ha efectuado una debida valoración de los



hechos de inculpación ni de las pruebas ofrecidas, nada de lo expuesto por la presunta agraviada ha sido corroborado, advierte contradicciones en la manifestación de la agraviada, asimismo, afirma que su incriminación no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

2. La incriminación efectuada por parte de la agraviada se hace desde el momento en que llega a la estación policial y encuentra al policía Juan Carlos Rodríguez Barrientos, quien se aprovechó para tomar venganza contra el recurrente debido al desencuentro personal que tuvieron días previos, es el policía quien indujo a la agraviada confundiéndola para denunciar al recurrente, dado a denuncia al referido policía por abuso de autoridad ante la fiscalía e inspectoría.
3. Los datos señalados del mototaxi no corresponden al vehículo que el recurrente usaba, además que las declaraciones testimoniales de su hermano y el agente policial no deben ser consideradas pruebas dado a que ellos no se encontraban en el lugar de los hechos.
4. El día de los hechos el recurrente se encontraba con la persona de Guiuliana Lissette Ramírez Velazco, quien declaró frente al representante del Ministerio Público y dijo que el día y hora de los hechos se encontraba con ella haciéndole servicio de taxi desde las 19:00 hasta 20:30 horas con su propio vehículo mototaxi.
5. No se ha enervado la presunción de su inocencia dado a que la incriminación hecha por la agraviada ha sido manipulada por el policía Juan Carlos Rodríguez Barrientos, quien actuó en venganza por la denuncia efectuada en su contra y ello le resta merito probatorio a la sindicación de la agraviada.



## **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Segundo.** La acusación fiscal contenida en el dictamen del seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 183) postuló como hecho incriminado lo siguiente:

1. El día veintinueve de mayo de dos mil trece a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada Stephanie Santos Irma Grados Jara (16 años) transitaba por el A.H. San Antonio de Padua en el distrito de San Juan de Miraflores, fue abordada por el procesado, quien conducía el vehículo menor con número interno HP-45, quien en forma violenta la jaló al interior del referido vehículo y al oponer resistencia es que este le propinó dos bofetadas en el rostro, logró así despojarla de su equipo celular marca Motorola y de la suma de S/250,00 que traía dentro del protector de su equipo celular, para luego huir del lugar. A continuación la adolescente se dirigió a su domicilio, le contó lo sucedido a su hermano Roberto Celso Grados Villajulca, con quien salió en busca del referido vehículo menor, de modo que al acudir al paradero del hospital María Auxiliadora le informaron que la persona que manejaba dicho vehículo era Elvis Jorge Quiroz Albino, motivo por el cual se dirigieron a la comisaría del sector para denunciar el hecho.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal previsto en el artículo 188 concordado con los numerales 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 7 (en agravio de menores de edad), del artículo 189, del Código Penal.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Cuarto.** Corresponde indiciar el análisis indicando que la imposición de una condena penal exige que el juzgador haya llegado



a un nivel certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria de cargo suficiente que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

**Quinto.** En el caso, el recurrente Elvis Jorge Quiroz Albino fue condenado por el delito de robo agravado en perjuicio de Stephanie Santos Irma Grados Jara. Extremo que fue recurrido por considerar que la actividad probatoria en que se sostiene la condena carece de fuerza acreditativa suficiente, correspondiendo su absolución.

En específico cuestiona un incorrecto análisis, incorporación y valoración de los hechos y de las declaraciones vertidas a nivel preliminar y de juicio oral por parte de los órganos de prueba (menor agraviada, policía, testigo impropio, acta de reconocimiento físico). Por último, postula la ausencia de verosimilitud y certeza de la incriminación de la víctima por cuanto esta se efectuó debido a una presunta manipulación por parte del agente policial, quien actuó en venganza confundiendo a la víctima.

**Sexto.** El razonamiento de la Sala Superior para establecer la materialidad del delito objeto de procesamiento (robo agravado), se remite al mérito de la sentencia emitida contra Elvis Jorge Quiroz Albino, por la cual se fijó como verdad judicial que el veintinueve de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las 20:30 horas, la menor agraviada Stephanie Santos Irma Grados Jara fue víctima de actos de despojo de sus pertenencias.

**Séptimo.** Ahora bien, la participación del encausado Elvis Jorge Quiroz Albino se sostiene en primer término en la sindicación



formulada de manera coetánea a los hechos por parte de la menor agraviada Stephanie Santos Irma Grados Jara, quienes a nivel preliminar (fojas 45 y 46, respectivamente) —diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público por lo que conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales reviste valor probatorio— describió de manera contextualizada el modo y circunstancias en que se perpetró el ilícito en su agravio.

Así, la menor agraviada Stephanie Grados Jara refirió que salió a recoger un dinero doscientos cincuenta soles para su promoción que le entregó su hermano, cuando estaba yendo se dio cuenta que la moto la seguía, siempre se le cruzaba, se encuentra con su hermano y le da el dinero que lo pone en el estuche de su celular, cuando ya estaba regresando a su casa por San Antonio de Padua el recurrente le dijo ya te perdiste y la metió a su moto, le tiró dos cachetadas, la rebusca y le quita el celular. Preciso que la moto era de color roja con amarilla, tenía luna polarizada y numero de serie hp-45, reconoció plenamente al imputado dando características físicas (piel clara, pelo parado, cachetón, contextura rellena). Asimismo, indicó que los choferes del paradero frente al hospital le dijeron que ese sujeto alquilaba la moto para realizar actos ilícitos, va conjuntamente con su hermano a efectuar la denuncia y el efectivo policial le indicó que ese sujeto había sido aprehendido por un hecho igual en la mañana, luego le hacen ver unas fichas Reniec en donde reconoce al imputado.

**Octavo.** Posteriormente, a nivel de nivel de juicio oral (sexta sesión de audiencia, del ocho de agosto de dos mil diecinueve, foja 243) la menor agraviada Stephanie Santos Irma Grados Jara, aun cuando mantiene la imputación referida al despojo de sus pertenencias por parte del imputado que se dio a la fuga, preciso que era la tercera vez que el recurrente venía siguiéndola en una moto, una cuadra



antes de llegar a su casa la jaló hacia su moto, le dio cachetadas le quito su celular, señaló que la moto era de color rojo, que llegó apuntar la placa HP-45, que cuando le mostraron la ficha Reniec lo reconoció; asimismo, detalló que la parte de adelante de la moto por donde la jaló no tenía puerta.

Merece señalar que, se ha establecido anteriormente con naturaleza de precedente vinculante que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia —en cuanto a los hechos incriminados— por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima o testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación frente a otras versiones de carácter exculpante. Siempre que, la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

La habilitación expuesta conlleva como correlato que el Tribunal delimite, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis se convoca. En el caso, se advierte que la controversia se genera respecto a la valoración y análisis probatorio realizado por los órganos jurisdiccionales precedentes.

**Noveno.** Fluye de autos que el detalle de hechos expuesto por la agraviada a nivel preliminar cumplió con las garantías del debido proceso. Además, dicha versión encuentra correlato en los demás actos de investigación practicados, tales como:

- i. El Atestado N.º 196-2013-REG.POL.LIM-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI (foja 2) de concurrencia de calle Común, que registra el hecho ocurrido el día veintinueve de mayo de dos mil trece



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 95-2020  
LIMA SUR

- ii.** El acta de reconocimiento de imagen fotográfica en ficha Reniec (foja 11) en donde consta que se pone a la vista cuatro fichas Reniec frente a la agraviada y esta reconoce la ficha número 3 que corresponde al imputado, reconociéndolo como la persona que le arrebató sus pertenencias.
- iii.** La declaración del efectivo policial Juan Carlos Rodríguez Barrientos, quien a nivel de juicio oral (quinta sesión de audiencia de juicio oral, del seis de agosto de dos mil diecinueve, foja 239), señaló que se ratifica en la ocurrencia de calle, recibió la denuncia de la adolescente acompañada de su hermano, quienes prácticamente le entregaron el nombre y datos del imputado, por lo que le puso a la vista la vista de la ficha Reniec donde lo reconoce plenamente.
- iv.** La declaración testimonial de Roberto Celso Grados Villajulca (hermano de la agraviada), quien a nivel de juicio oral (novena sesión de audiencia de juicio oral, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, foja 255), señaló que el día de los hechos a las 20:00 horas le entregó a su hermana la suma de doscientos cincuenta soles para su fiesta de promoción, lo puso en la funda de su celular, y después de un rato, lo llamó su hermana diciéndole que le habían robado casi llegando a su casa,, le refirió que un mototaxi la intervino, la jaló, le quitó sus pertenencia y que incluso le metió bofetadas, precisó que frente a ello fueron al paradero de mototaxis para averiguar sobre el sujeto que robó a su hermana y luego fueron a la comisario asentar la denuncia, y es ahí donde les muestran las fichas Reniec y su hermana reconoció al recurrente como el que le había robado.
- v.** El Certificado Médico Legal N.º 003099-L (foja 19) practicado a la menor agraviada donde se determina que presenta *“tumefacción en la región mandibular derecha”* ocasionado por agente contundente duro con atención facultativa de un día por dos de incapacidad médico legal.



Los medios de prueba actuados permiten respaldar la exposición de los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores que formuló la agraviada a nivel preliminar, lo que genera convicción en el órgano jurisdiccional en cuanto a los detalles de la versión inculpativa primigenia.

**Décimo.** Merece indicar que la sindicación de la víctima reviste entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado; sin embargo, ello no le otorga certeza absoluta a su relato; por el contrario, en el marco de las garantías de corte constitucional que rigen el proceso penal, este merece ser evaluado bajo los criterios de valoración descritos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Estos son: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva, **ii)** Verosimilitud del testimonio, persistencia en la inculpativa y **iii)** Existencia de corroboraciones externas a esa declaración inculpativa.

De la revisión de actuados no se verifica —ni ha sido postulado por la defensa— la presencia de encono o animadversión personal que haya impulsado a la agraviada a formular una atribución delictiva de esta gravedad con el fin de perjudicar al sentenciado Quiroz Albino, más aún si no se observa que con antelación a los hechos se hayan conocido; por tanto, su declaración reviste credibilidad subjetiva.

Además, su relato inculpativo resulta uniforme, coherente, orientada en tiempo y espacio, y precisa en cuanto a la participación del sentenciado, lo que reviste de verosimilitud a su dicho.

Los criterios y garantías de certeza que rigen la valoración de la prueba personal en el proceso penal, han sido analizados y superados ampliamente, lo que permite concluir que la declaración inculpativa expuesta a nivel preliminar por la agraviada reviste certeza e incuestionable aptitud probatoria y resulta ser amparada.



**Decimoprimer.** Por su parte, el sentenciado ELVIS JORGE QUIROZ ALBINO declaró en sede preliminar con presencia del representante del Ministerio Público (foja 26), en la etapa de instrucción (foja 103) y en el juzgamiento, según acta del cuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 223). En todas las fases las versiones dadas son incongruentes y contradictorias, por un lado en su declaración preliminar a nivel policial con presencia del fiscal, señaló que el día de los hechos trabajaba con su mototaxi a las cuatro de la tarde fue intervenido por el técnico Aguilar por no contar con licencia de conducir por lo que le pusieron una multa y al verificar que no contaba con requisitorias se retiró, mientras que en su declaración instructiva ha indicado que fue retenido hasta las siete de la noche en la comisaría y que luego fue hacer un colectivo a una clienta y que la denuncia efectuada se debe a una mala información porque denunció al agente policial, para luego en el plenario afirmar que el día de los hechos, manejaba una mototaxi, carrocería rojo con techo amarillo con franja azul con número asignado 70hp por la Municipalidad y la empresa y su paradero se encontraba a la altura del hospital María Auxiliadora, niega los hechos incriminados en su contra, afirma que no conoce a la agraviada y no es cierto que le haya robado y que la denuncia es influencia de los policías.

A pesar de ello, negó su responsabilidad penal en los hechos denunciados y se declaraba inocente.

No se distingue que, al margen de lo depuesto, se hayan formulado otras explicaciones ni que se pueden sustentar una propuesta fáctica alternativa a la tesis incriminatoria.

**Decimosegundo.** En lo relativo a los motivos de la impugnación, se establece lo siguiente:

Sobre la preexistencia de los bienes, cabe indicar que el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 245 del Código



Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno) estipulan: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”.

Sobre tal requerimiento legal, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Se [...] destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia [...] es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo [...]¹.

Ahora bien, por la forma y circunstancias en que se ejecutan los robos y a consecuencia de que los bienes que comúnmente se sustraen son de utilización masiva (dinero y objetos), es razonable que no en todos los casos pueda lograrse su recuperación, lo que no obsta para comprobar su preexistencia. Se pondera, además, que no suele intervenir uno, sino varios agentes punibles.

El procesado ELVIS JORGE QUIROZ ALBINO atacó a la menor agraviada Stephanie Santos Irma Grados Jara y la despojo de teléfono celular y su dinero, los cuales no fueron recuperados.

La ausencia de bienes (celular y otros) en poder del encausado al momento de su intervención no descarta la atribución delictiva en su contra por parte de la agraviada, quien en cuanto al robo sufrido, fue directa y se mantuvo incólume.

---

¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 646-2015/Huaura, del quince de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico octavo.



En esa línea, el recurso de nulidad y los agravios esgrimidos son desestimados íntegramente.

**Decimotercero.** Finalmente, los hechos han sido tipificados en el artículo 188 (tipo base) y en el artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 7 del primer párrafo, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece. El margen de conminación punitivo es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Al encausado ELVIS JORGE QUIROZ ALBINO se le impuso una sanción inferior al mínimo legal pese a que el representante del Ministerio Público solicitó mediante acusación catorce años y ocho meses de pena privativa de su libertad (foja 183) y el delito imputado, robo agravado se realizó con la concurrencia de dos agravantes, esto es con durante la noche y en perjuicio de una menor de edad, por lo que este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta se ha excedido en la reducción punitiva, máxime si se verifica que no existe causal de disminución de punibilidad legal a favor del imputado.

No obstante lo expuesto, siendo que el condenado es el único recurrente resulta de aplicación la prohibición legal de la reforma en peor prevista en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por que corresponde confirmar la pena impuesta.

Asimismo, es menester precisar que no existen otras causales de atenuación punitiva (tentativa y complicidad secundaria, entre otras) o, en su caso, reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral, entre otras). En ese sentido, la pena aplicada no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto.

Estando a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.



La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** la sentencia del veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 313), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condena a **Elvis Jorge Quiroz Albino** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Stephanie Santos Irma Grados Jara, a NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad y fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil.
- II. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/kla